



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Penal del Circuito Especializado de  
Extinción de Dominio de Barranquilla

<b>Radicado</b>	:	<b>080013120001-2019-00023-00</b> (Fiscalía Rad 2018-00353 E.D.)
<b>Accionante</b>	:	Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá
<b>Afectado(a)</b>	:	<b>NOLBERTO QUIROZ RUIZ y otros</b>
<b>Decisión</b>	:	Auto de Nulidades y Observaciones
<b>Fecha</b>	:	Enero 29 de 2021

**ASUNTO**

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme es informado por la sustanciadora de este despacho, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, esto es lo contenido en los numerales 1° y 4° del citado artículo.

**CUESTIONES POR DECIDIR**

Corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, sin realizar pronunciamiento alguno por parte de los afectados o sujetos procesales respecto numerales 1° y 4° del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, obrando memoriales por parte del Dr. ENRIQUE DEL RIO GONZALEZ apoderado de la SOCIEDAD INVERSIONES HERKAZA S.A.<sup>1</sup>, memorial del Dr. JORGE RESTREPO FONTALVO apoderado judicial de la señora PATRICIA MORALES HERAZO<sup>2</sup>, así como memorial de la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>3</sup> – MONICA ALEXANDRA REDONDO VARGAS -, procede el despacho a decidir sobre estos puntos en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Folios 78 a 141; cuaderno original del Juzgado

<sup>2</sup> Enviado al correo del Juzgado el día 10 de agosto de 2020

<sup>3</sup> Enviado al correo del Juzgado el día 31 de julio de 2020



**1. Solicitar la declaratoria de improcedencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.**

Nada se manifestó frente a incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades por parte de los afectados, intervinientes y/o terceros indeterminados en los memoriales que fueron radicados previamente y no avizorándose en este momento procesal que deba tomarse una decisión de saneamiento en cualquiera de los tópicos relacionados, por lo que se debe proseguir con el juicio en punto de lo aquí enunciado.

**2. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.**

En el entendido que el requerimiento de la Fiscalía al Juez se constituye en un acto de parte; mediante el cual la Fiscalía solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva, la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo y corrido el traslado a los afectados e intervinientes, se tiene que el apoderado de la parte afectada –Dr. Enrique del Rio González- expresó observaciones a la demanda, alegando que en lo relativo a los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 060-50415 y 060-253920 no se configura ninguna causal de las señaladas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

- a) Licitud del contrato de compraventa;
- b) Terceros adquirentes de buena fe – confianza legítima;
- c) Derecho del dominio cuestionado vs posesión legítima;
- d) Ausencia de relación causal entre las conductas que originan la pretensión de extinción de dominio y el negocio por el cual HERKAZA S.A. adquiere el dominio.



-----

De lo anterior, debemos comenzar por indicarle al apoderado que el numeral 4 del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, señala expresamente que se formula observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio cuando esta no reúne los requisitos distinguidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 del Código de Extinción de Dominio, y en el memorial radicado no ataca estos puntos sino que tal como él lo manifiesta presenta argumentos fácticos y jurídicos de carácter defensivo, que en nada aborda al numeral *ut supra* indicado, no obstante no está demás señalar que dichos argumentos se entraran a valorar por el Despacho en el momento procesal oportuno.

Para tener claridad en el asunto, en este numeral 4° del artículo 141 del CED, se decanta la posibilidad a los sujetos procesales de revisar si la fiscalía en el escrito presentado cumple con los requisitos mínimos establecidos por la ley, este casos los contenidos en el artículo 132 ídem, a ese respecto se tiene que la fiscalía manifestó los fundamentos de hecho y derecho en los que sustento el escrito, así como realizó la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se afectaron y se persiguen, relacionó las pruebas en que funda su petición, adoptó e informó de las medidas cautelares tomadas dentro de las diligencias, así como identifico y señaló el lugar de notificación de los afectados. Por lo que cumplió a cabalidad en punto del escrito presentado.

Por lo que se concluye, que las observaciones realizadas por el apoderado de la parte afectada no encuentran asidero que permitan su prosperidad y en consecuencia no se accederá a ellas, estimándose que la demanda cumple con los requisitos que trata el artículo 132 del Código Extintivo, debiéndose proseguir con el trámite procesal subsiguiente. En consecuencia, y no habiendo prosperado las observaciones a la demanda, así como tampoco se observan por parte de este despacho judicial



-----  
circunstancia alguna que invalide la actuación, se ordenará proseguir con el trámite correspondiente y admitir la demanda de extinción de dominio.

Por lo expuesto, el juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

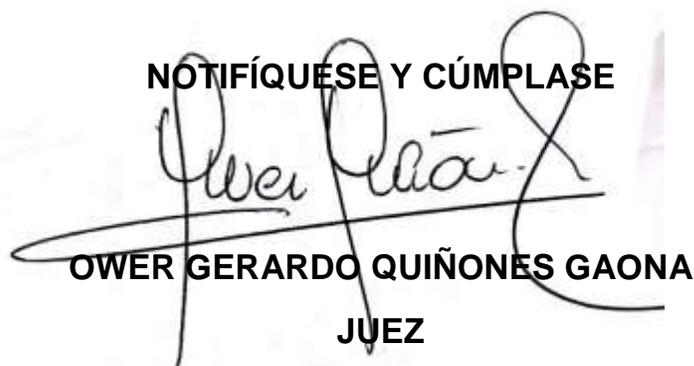
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las observaciones realizadas al escrito de la demanda presentado por el Dr. ENRIQUE DEL RIO GONZALEZ apoderado de la Sociedad INVERSIONES HERKAZA S.A.

**SEGUNDO: ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por parte de la Fiscalía Sesenta y ocho (68) Especializada de Extinción de Dominio el día 26 de abril de 2019, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO:** Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones. Contra el presente auto proceden el recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

Amo.

**Firmado Por:**

**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO**



-----  
**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION  
DE DOMINIO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df81b186c0beecb831025fb9db415f684c8e379e1ee66885af2974d63fff7a6a**

Documento generado en 11/02/2021 03:38:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**